

REGLAMENTO (CEE) Nº 2777/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2083/80, por el que se establecen modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1760/87⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2083/80 de la Comisión⁽³⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 559/88⁽⁴⁾, determina las modalidades de aplicación relativas a la actividad económica de las agrupaciones de productores y sus uniones; que es preciso completar estas disposiciones al haberse ampliado a Portugal el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78;

Considerando que las explotaciones agrícolas portuguesas se caracterizan por su poca extensión, por su baja productividad media, por su fragmentación y por el carácter polivalente de su producción; que, por lo tanto, procede fijar unos límites mínimos bajos a la actividad de las agrupaciones de productores; que el volumen de negocios constituye un criterio adecuado para garantizar la eficacia de la actuación de las asociaciones en algunos sectores en los que conviene utilizar una base de referencia única ante la dificultad de determinar de forma exhaustiva los límites específicos del mínimo de superficie de cultivo; que la gran dispersión que caracteriza a la cría de cerdos «alentejanos de montado» hace difícil el cálculo de la producción nacional y que, por consiguiente, es preciso no especificar la parte mínima del volumen nacional de producción que las asociaciones de dicho sector deben representar; que, para garantizar que las asociaciones tengan suficiente importancia económica, conviene fijar un número mínimo de agrupaciones que sean miembros de aquéllas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras agrícolas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2083/80 quedará modificado como sigue:

1. El último párrafo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:
 - * En lo concerniente a España y a Portugal y no obstante lo dispuesto anteriormente en el presente artículo, las uniones deberán representar un mínimo de superficie de cultivo, un volumen de negocios y la parte del volumen de producción nacional que se indican en los puntos III y IV del Anexo. Por lo que respecta a los productos que se enumeran en el Anexo y a otros productos, las uniones españolas deberán estar compuestas de al menos cinco agrupaciones reconocidas y tener una extensión territorial mínima correspondiente a una Comunidad Autónoma. Las uniones portuguesas deberán estar compuestas por el número mínimo de agrupaciones de productores reconocidas establecido en el punto IV del Anexo y, por lo que respecta a los demás productos, como mínimo por tres agrupaciones reconocidas y deberán tener una extensión territorial mínima correspondiente a un « distrito ».
2. En el Anexo se añadirá el Cuadro que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 167 de 26. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 203 de 5. 8. 1980, p. 5.
(4) DO nº L 54 de 1. 3. 1988, p. 51.

ANEXO
• IV. Agrupaciones de productores y sus uniones en Portugal

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción Volumen de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (en millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional %	Número mínimo de miembros
0102 ex 0201 ex 0202	Animales vivos de la especie bovina; Carnes de animales de la especie bovina, frescas, refrigeradas o congeladas (1)	400 UGM	25	2 000 UGM	2,0	1,5	3
0103 ex 0203	Animales vivos de la especie porcina (1)(2); Carnes de animales de la especie porcina, frescas, refrigeradas o congeladas	5 000 cabezas 1 000 cabezas de cerdos * alentejanos de montado *	20 10	50 000 cabezas 5 000 cabezas de cerdos * alentejanos de montado *	6,0 0,7	2,0 —	5 5
0104 ex 0204	Animales vivos de la especie ovina o caprina (1); Carnes de animales de la especie ovina o caprina, frescas, refrigeradas o congeladas	1 000 cabezas	10	10 000 cabezas	0,225	1,0	5
0105 0207	Gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, vivos, de las especies domésticas y su carne y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	100 000 cabezas	20	1 000 000 cabezas	1,9	1,0	5
0106 00 10 0208 10 10	Conejos domésticos vivos y sus carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados (1)	30 000 cabezas	20	100 000 cabezas	0,65	1,0	3
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos (2)	20 000 ponedoras	10	100 000 ponedoras	1,5	2,0	3
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo;						
0406	Queso y requesón						
	a) de vaca (1)	1 000 toneladas	30	20 000 toneladas	5,5	2,5	5
	b) de oveja o de cabra (1)	100 toneladas	25	1 000 toneladas	0,9	1,0	3
	Miel natural (4)	30 000 ECU	10	32 toneladas	0,1	1,0	3
	Plantas vivas y productos de la floricultura (4)	100 000 ECU	10	—	0,6	2,5	3
Capítulo 6							
0701 90 51	Patatas frescas o refrigeradas (5)						
0701 90 59	a) de consumo directo	1 500 toneladas	20	1 500 hectáreas	2,8	1,0	5
0701 90 90	b) tempranas	300 toneladas	20	200 hectáreas	0,5	2,0	3
0709 90 31	Acetunas que no se destinen a la producción de aceite	250 toneladas	25	1 000 hectáreas	0,4	5,0	3
0710 80 10 0711 20 10							
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas y otras semillas forrajeras	150 toneladas	10	1 000 hectáreas	0,4	2,0	3
1209 29							
0830 00	Bananas o plátanos, frescos o secos	5 hectáreas	15	50 hectáreas	0,6	4,0	3
0804 30 00	Piñas (ananás)	200 000 ECU	10	15 hectáreas	0,75	20,0	3

Código NC	Producto	Agrupaciones de productores		Uniones			
		Volumen de producción Volumen de negocios de negocios	Número mínimo de miembros	Superficie mínima o equivalente	Volumen de negocios (en millones de ECU)	Parte del volumen de producción nacional %	Número mínimo de miembros
0804 40	Aguacates	5 hectáreas	10	20 hectáreas	0,25	20,0	3
0804 20 90	Higos secos	100 hectáreas	10	500 hectáreas	0,22	1,0	3
0806 20	Pasas	5 hectáreas	10	1,5 hectáreas	0,06	10,0	3
0902	Té	5 hectáreas	10				
1001	Cereales (*) (*)						
1002 00 00	Trigo y morcajo o tranquillón	5 000 toneladas	25	10 000 hectáreas	9,0	3,5	5
1003 00	Centeno						
1004 00	Cebada						
1005	Avena						
1007 00	Maíz						
1008 30 00	Sorgo						
1008 90	Alpiste						
1006	Los demás cereales	2 500 toneladas	20	5 000 hectáreas	7,5	10	3
ex 1201 hasta 1207	Arroz	250 000 ECU	10	600 hectáreas	1,0	6,5	3
1211	Semillas y frutos oleaginosos otros que para la siembra (*)	100 000 ECU	10	—	0,25	5,0	3
1212 10	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasitocidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados (*)	100 toneladas	25	1 000 hectáreas	3,0	5,0	3
1509	Algarrobas y sus semillas	50 toneladas	50	2 000 hectáreas	0,9	1,5	3
ex 2204	Acete de oliva y su fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente						
2401	Vino de uva fresca, incluso encabezado	25 000 hectolitros	100	5 000 hectáreas	2,8	2,0	3
4501 10 00	a) vino de mesa	2 500 hectolitros	25	800 hectáreas	0,9	1,0	3
ex 5301	b) vino de calidad producido en regiones determinadas (v. c. p. r. d.)	30 toneladas	10	100 hectáreas	0,35	6,0	3
	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	1 000 toneladas	10	50 000 hectáreas	6,25	10,0	3
	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5 hectáreas	10	15 hectáreas	0,01	10,0	3*
	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar						